



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

A partir de la vigencia de nuestra Carta Magna Provincial, se establece la existencia de dos Consejos de la Magistratura, uno para todo lo atinente a la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia así como también el Procurador General de la Provincia (artículos 204 y 215 de la Constitución de la Provincia), y el segundo (artículo 220 de la Constitución Provincial) es dispuesto para la designación, juzgamiento, sanción y/o remoción de los Magistrados y Funcionarios Judiciales en el marco de las competencias previstas en el artículo 222 de la Carta Magna.

Para el primero de los casos señalados, el que se encuentra regulado en el artículo 204 del texto constitucional, llamado popularmente "Consejo Grande", la Norma Fundamental prevé una conformación integrada por el gobernador de la Provincia, tres representantes de los abogados por cada circunscripción judicial, electos de igual forma y por igual período que los representantes del Consejo de la Magistratura e igual número total de legisladores, con representación minoritaria, conforme lo determina la Legislatura.

Este Consejo es presidido por el gobernador de la Provincia, quien lo convoca y, en caso de empate, posee voto doble.

En el caso del Consejo previsto en el artículo 220 de la Constitución, denominado "Consejo Chico", está integrado por el presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General o un presidente de cámara o tribunal del fuero o circunscripción judicial que corresponda al asunto en consideración según lo determina la ley; tres legisladores y tres representantes de los abogados de la circunscripción respectiva. Para elegir jueces especiales letrados, lo integra un presidente de Cámara Civil.

Este Consejo está presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, quien lo convoca y posee voto doble, en caso de empate.

Como puede apreciarse, la diferencia entre ambos Consejos, más allá de su conformación y su ámbito de competencia, radica en el alcance de sus decisiones. Es decir, mientras el denominado Consejo Grande designa Magistrados y Funcionarios con competencia en todo el territorio de la Provincia -como en el caso de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General-, el llamado Consejo Chico designa Jueces y Funcionarios cuya



Legislatura de la Provincia de Río Negro

competencia limita a la Circunscripción Judicial donde es designado.

A partir de los referidos preceptos constitucionales, se sancionó en fecha 24 de mayo de 1991 la ley K n° 2434, promulgada mediante Decreto n° 874/91, del 13 de junio del mismo año y publicada en el Boletín Oficial n° 2879. Esta norma reglamenta la composición, competencia y los alcances de cada uno de los Consejos constitucionalmente previstos, detallando asimismo la forma en que serán seleccionados los Jueces y Funcionarios en cada caso.

Sin perjuicio de ello, se observa que ni la Carta Magna Provincial, ni la aludida norma reglamentaria prevén una composición distinta y/o un procedimiento disímil para la elección de Magistrados y Funcionarios de competencia intermedia, como el caso de los integrantes del Tribunal de Impugnación y de quienes conducen el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

En estos casos -Tribunal de Impugnación, Fiscal General y Defensor General-, por costumbre, siempre se procedió a su designación, juzgamiento, sanción y/o remoción, de conformidad a las normas que regulan el señalado Consejo Chico, sin un sustento normativo para tal solución.

Es aquí donde radica el problema, dado que la elección de dichos Magistrados y Funcionarios se lleva adelante mediante el Consejo correspondiente a la Primera Circunscripción Judicial, dejando fuera de dicho trámite a los representantes de las otras Circunscripciones. Especialmente, el problema radica en la falta de representación que presenta esta solución respecto a los Colegios de Abogados de las Circunscripciones Segunda, Tercera y Cuarta.

Es decir, los Colegios de Abogados de las aludidas Circunscripciones Judiciales no cuentan con la debida representación dentro del Consejo que designa a tales funcionarios, quienes -sin embargo- poseen competencia territorial en las cuatro Circunscripciones.

Que, ante este panorama de representación desfavorable para uno de los grupos que integran el Consejo de la Magistratura -los abogados-, la conformación de un Consejo de la Magistratura de alcance intermedio, luce como la solución más representativa.

Este "Consejo Intermedio", podría concentrar representantes de los Colegios de Abogados de las cuatro Circunscripciones Judiciales, incluyendo además un miembro más por la Legislatura de la Provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Que en este sentido, a los fines de la implementación de esta solución normativa y la puesta en funciones del nuevo Consejo de la Magistratura de alcance intermedio, corresponde efectuar una modificación a la ley K n° 2434, orgánica del Consejo de la Magistratura.

Asimismo, a los fines de una correcta técnica legislativa y un mejor ordenamiento de la norma a modificar, tal incorporación deberá contemplar la modificación, supresión y/o corrimiento de los preceptos que conforman la misma.

Por ello:

Autor: Ricardo Arroyo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modificar el artículo 1° de la ley K n° 2434, Orgánica del Consejo de la Magistratura, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- El Consejo para la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia -artículo 204- y el Procurador General de la Provincia -artículo 217- ambas normas contenidas en la Constitución de la Provincia de Río Negro, se integrará de la forma que se encuentra prevista en el artículo 221 de la misma y con el objeto señalado en el artículo 204, de la Constitución Provincial.

El Consejo de la Magistratura creado según las normas contenidas en el Capítulo V de la Constitución Provincial, habrá de integrarse conforme lo dispone el artículo 220 de ella y con el objeto previsto en el artículo 222 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Para el caso de la designación, juzgamiento, sanción y/o remoción de los miembros del Tribunal de Impugnación, del Fiscal General y el Defensor General, el Consejo de la Magistratura será de alcance intermedio y su especial integración y funcionamiento serán dispuestos en concordancia con las previsiones de la presente ley.

En cuanto a la elección de los miembros que integrarán los tres Consejos será de aplicación:

- Lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución Provincial.
- Lo que al respecto reglamenta la presente ley".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 2°.- Modificar el artículo 2° de la ley K n° 2434, Orgánica del Consejo de la Magistratura, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°.- a) El Gobernador o el Vicegobernador, en el caso previsto en el artículo 180, inciso 1°) de la Constitución de la Provincia, presidirá el Consejo para la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General.

Este organismo creado conforme las normas contenidas en el artículo 204 de la Constitución Provincial se integrará además con los representantes que sean designados por la Legislatura de la Provincia, de acuerdo a su reglamento interno y a las expresas disposiciones del artículo 3° de la presente Ley. También lo integrarán los abogados que fueran electos de conformidad al inciso 2°) del artículo 221 de la Constitución de la Provincia # y conforme lo estipula el contenido del artículo 4° de la presente ley.

Los abogados integrantes del Consejo de la Magistratura, serán considerados como representantes del Colegio de Abogados de la Circunscripción a la que pertenecen.

b) Integrará el Consejo de la Magistratura, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el que en caso de impedimento será reemplazado por quién corresponda siguiendo el orden de subrogancia previsto en la Constitución de la Provincia # y la Ley Orgánica del Poder Judicial #.

Este Consejo estará integrado además por un presidente de Cámara o Tribunal del Fuero o Circunscripción Judicial que corresponda al asunto en tratamiento, según lo determina la presente Ley. En caso de existir más de una Cámara del Fuero correspondiente a la Circunscripción Judicial, el miembro integrante del Consejo de la Magistratura, será el presidente de la Cámara que ejerza la Superintendencia, en el momento de la sesión. Para la designación de un camarista, el Consejo será integrado por el presidente de la Cámara donde haya que cubrir la vacante concursada. Para la designación de jueces especiales letrados, se deberá integrar el Consejo de la Magistratura con un presidente de la Cámara en lo Civil, siendo de aplicación -en el caso que corresponda- las disposiciones sobre subrogancia que se mencionan en el párrafo primero del presente. Los legisladores y abogados que integran este Consejo serán designados conforme se estipula en los artículos 3° y 4°, de esta Ley y los últimos deberán



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reunir los requisitos de los artículos 203 y 210 de la Constitución Provincial #, según el caso.

El señor Procurador General integrará este Consejo en reemplazo del presidente de Cámara o Tribunal, cuando se trate de concursos para cubrir cargos o juzgamientos de miembros del Ministerio Público.

- c) El Consejo de la Magistratura creado para todo lo atinente a los cargos de Juez del Tribunal de Impugnación, Fiscal General y Defensor General, será presidido por el Presidente del Superior Tribunal, quien en caso de empate posee voto doble, el Procurador General, cuatro Legisladores Provinciales y cuatro representantes por los Colegios de Abogados, uno por cada Circunscripción Judicial.

Los representantes de la Legislatura serán designados de la siguiente manera: dos (2) por la mayoría, uno (1) por la primer minoría y uno (1) por la segunda minoría".

Artículo 3°.- Procédase por el Poder Ejecutivo Provincial a la reglamentación de la presente ley.

Artículo 4°.- De forma.